



**EXPEDIENTE N°** : 1880-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PABLO FRANCISCO SURCO ORUÉ.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE IBERIA, PROVINCIA TAHUAMANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LABORATORIO ACREDITADO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pablo Francisco Surco Orué por la siguiente conducta infractora referida a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2013 a través de un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI.*

Lima, 16 de enero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Pablo Francisco Surco Orué (en adelante, **Pablo Surco**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada la esquina de la Carretera Puerto Maldonado – Iberia y calle 7 de junio, barrio Villa Esperanza – Progreso, Lote 1, Mz. 144, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Resolución Directoral N° 207-2005-MEM/AEE del 19 de agosto del 2005<sup>2</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación del Grifo “San Martín II” (en adelante, **EIA**).
3. El 19 de agosto del 2013 la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**) realizó una visita regular de supervisión en las instalaciones de la estación de servicios de Pablo Surco con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular 2013, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 005752<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 10048042096.
- 2 Páginas 42 y 43 del archivo digitalizado “Informe N° 016-2013-OEFA/OD MADREDEDIOS-HID” contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 10 del Expediente.
- 3 Página 15 del archivo digitalizado “Informe N° 016-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS -HID” contenido en el CD que se encuentra el folio 10 del Expediente.
- 4 Páginas 1 al 12 del archivo digitalizado “Informe N° 016-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS -HID” contenido en el CD que se encuentra el folio 10 del Expediente.





Acusatorio N° 005-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Madre de Dios y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Pablo Surco.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1772-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 4 de noviembre del 2016, notificada el 9 de noviembre del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pablo Surco, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detallan a continuación:

Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
El señor Pablo Francisco Surco Orue no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2013-II con un laboratorio acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT

6. El 20 de diciembre del 2016, Pablo Surco presentó un escrito presentando sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Pablo Surco realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2013-II con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>5</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 11 al 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 18 al 23 del Expediente.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. El 20 de diciembre del 2016, Pablo Surco presentó un escrito presentando sus descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 1772-2016-OEFA-DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:
- (i) No existe un documento oficial emitido por INDECOPI en el cual se informe que el Laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería no figura en el listado de laboratorios de ensayo acreditados.
10. Al respecto cabe señalar que no corresponde emitir un pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado dirigidos a desvirtuar la infracción imputada, toda vez que estos no varían el sentido de la presente resolución.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.



#### IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

##### IV.1 Único hecho imputado: Pablo Surco no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre 2013-II con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

13. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>8</sup> (en adelante, **RPAAH**) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**).

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAEE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAEE.





14. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
15. Del Informe de Supervisión<sup>9</sup> y del ITA<sup>10</sup> se advierte que la OD Madre de Dios y la Dirección de Supervisión constataron que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
16. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2013 del grifo de titularidad de Pablo Surco, se advierte que el monitoreo de calidad de aire se realizó con el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería.
17. De lo señalado, se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en la estación de servicios de titularidad de Pablo Surco se realizó con el Laboratorio

9

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN	(...)
	(...)	SERVICIOS DEL LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD DE AIRE	<p><b>Hallazgo N° 2:</b> De la revisión de la documentación presentada por el administrado al OEFA – OD Madre de Dios, se observó que el monitoreo de calidad ambiental de aire fueron realizados la Universidad Nacional de Ingeniería la cual no se encuentra acreditado por INDECOPI</p> <p><b>MEDIOS PROBATORIOS:</b></p> <p><b>Anexo N° 7.</b> Informe de Monitoreo Ambiental de Aire y Ruido correspondiente al segundo trimestre del 2013, presentado al OEFA OD Madre de Dios el 23 de julio del 2013.</p> <p><b>Anexo N° 8.</b> Certificado de calibración de sonómetro marca CESVA modelo SC-15c, emitido por INDECOPI, de fecha 26 de octubre del 2012, con número de registro LAC-040-2012.</p> <p><b>Anexo N°9.</b> Informe Técnico Contratación de detector de gases, Informe 069/LAB. N° 05/2012.</p> <p><b>Anexo N°10.</b> Relación de Laboratorios Acreditados por INDECOPI.</p>	(...)

Páginas 8 y 9 del archivo digital del Informe N° 016-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS -HID" contenido en el CD que se encuentra el Folio 10 del Expediente.

10

**Informe Técnico Acusatorio N° 005-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS**

"26. Lo anterior se basa en el análisis del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2013, en donde se observa que el monitoreo ambiental de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), y Óxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>). Fue realizada por el laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería, el mismo que de acuerdo al listado de laboratorios acreditados ante INDECOPI, no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los referidos parámetros."

(...)"

Folio 5 del Expediente.



de la Universidad Nacional de Ingeniería conforme se detalla a continuación:

Periodo	Laboratorio	Informe de Técnico N°	Parámetros
2do. Trimestre 2013	UNI	069/LAB.N°05/2012	H <sub>2</sub> S

18. Al respecto, de la revisión del Portal de la página web del INACAL y del listado de laboratorio de Ensayo Acreditados<sup>11</sup>, contenido como Anexo N° 10 en el Informe de Supervisión, se advierte que el Laboratorio de la Universidad Nacional de Ingeniería no figura en el listado de laboratorios de ensayo acreditados.
19. En este punto, cabe indicar que el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
20. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>12</sup>.
21. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Pablo Surco.
22. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, **anterior Tipificación de Hidrocarburos**) con una posible multa de hasta de 150 UIT.
23. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
24. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, **nueva Tipificación de Hidrocarburos**). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.



<sup>11</sup> Página 61 al 69 del archivo digitalizado "Informe N° 016-2013-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID" contenido en CD que se encuentra en el Folio 10 de Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





- 25. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 26. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <b>Multa:</b> Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 27. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Pablo Surco en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Pablo Surco.
- 28. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pablo Francisco Surco Orué, por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Pablo Francisco Surco Orué no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del 2013 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> .

**Artículo 2°.-** Informar a Pablo Francisco Surco Orué que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

XQC

<sup>13</sup>

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

*"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.*

*Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."*